

el resultado del delito (por ejemplo, será castigado quien declarado en quiebra en el extranjero haya realizado en Italia distracciones del activo).

Los problemas futuros surgirán una vez que la Convención europea haya cobrado vigencia. El derecho penal concerniente a la quiebra, concurso, etc., no se hallará contenido en ella. La unificación jurídica europea va procediendo por etapas. a elaboración más lenta corresponde a aquellas ramas que, como el Derecho punitivo, interfieren en más alto grado el principio de la soberanía estatal. La ausencia de preceptos penales en el Convenio no implicará, sin embargo, la impunidad de las conductas delictivas correspondientes. Según el autor, una vez que haya sido pronunciada sentencia declarando el estado de insolvencia por un juez perteneciente a uno de los seis países de la Comunidad, quedará abierto el camino para que el autor pueda ser perseguido y condenado en cualquiera de los mismos donde haya realizado el comportamiento penalmente relevante.

Escribe Pozzi, U.: *Sul luogo e sul momento della consumazione dei reati a mezzo stampa* (Parte III, Col. 537). Frente a la tesis de que la entrega a la Autoridad de los ejemplares del impreso es ya determinante de la consumación, fundamenta la conclusión contraria de que sólo la efectiva difusión del escrito es determinante para la fijación del lugar y el momento consumativos.

ANGEL TORIO

SUIZA

Revue Internationale de Criminologie et de Police Technique

Vol. XXIV, núm. 4, octubre-diciembre 1970

Entre los diversos artículos de revista que aparecen insertados en este número merecen consideración especial dos publicaciones de una serie de conferencias que se han pronunciado en septiembre de 1970 en el *Institut Gottlieb Duttweiler* (en Rüschlikon-Zürich), y que versan sobre el estudio de la criminalidad económica (*Wirtschaftskriminalität*).

BAER, jr., Harold: Le crime en col blanc aux Etats-Unis (El delito de cuello blanco en los Estados Unidos); págs. 258-264.

De gran interés, por la actualidad del tema y el aspecto problemático que caracteriza a todo el estudio, es el artículo de BAER, para quien las dificultades reales que surgen a la hora de postular una definición o cuando menos una indicación de lo que entienden los norteamericanos por delito de cuello blanco pueden resumirse en los hechos siguientes: En primer término, el hecho de que tal delito no figura en el famoso Anuario publicado por el Director del F. B. I.; en segundo, que no se trata de un crimen de los clasificados como "violentos" (en los que parece haberse concentrado, al menos hasta ahora, la lucha contra la criminalidad); en tercero, que estamos en presencia de un título genérico o global, el cual comprende una diversidad de actos

delictivos, de los que *in concreto* se ocupan diversas "agencias" o departamentos del Gobierno: así, por ejemplo, el delito fiscal, la manipulación de fondos, la corrupción de funcionarios públicos, la concusión, etc.; en cuarto y último lugar, que viene a ser el centro de atracción en que convergen una multiplicidad de actividades financieras ilegalmente realizadas, las cuales ponen al descubierto algo de mucha mayor importancia; es decir, ser la eclosión de manipulaciones desplegadas por asociaciones ilegales o, más concretamente, ser aspectos de la delincuencia de "gang".

Ante tales obstáculos definitorios, opta nuestro autor por el método de casos, trayendo a colación diversos "affaires" sobre los que se han pronunciado los tribunales de los U. S. A.: así, quiebras fraudulentas, comisiones o primas ilegalmente obtenidas a través de declaraciones falsas hechas en un caso de exportaciones norteamericanas dentro del marco de ventas financiadas por el Programa de Ayuda al Exterior (*Foreign Aid Program*), fraudes societarios, compañías mercantiles ficticias creadas en el extranjero para recibir fondos del Gobierno norteamericano, etc., son solamente una pequeña muestra de esa realidad socio-económica mucho más compleja que constituye el delito de cuello blanco, para cuya realización son inherentes dos elementos fundamentales: de una parte, el hecho de que los sujetos implicados sean, por lo general, hombres aparentemente dignos de confianza y dotados de un estimable grado de respetabilidad social; y de otra, el que las penas que en estos casos suelen imponerse no parecen ser proporcionales a la gravedad intrínseca del delito (el autor cita casos en que han recaído multas de escasa cuantía o penas de prisión, cuya ejecución ha sido después suspendida).

Delimitado, de este modo, el objeto de investigación, BAER aborda la cuestión desde un plano puramente fenomenológico o fáctico y desde un plano de política criminal. Desde el primer punto de vista, resulta innegable, en su opinión, la vinculación que este tipo de actividad delictiva guarda con la delincuencia violenta en cualquiera de sus manifestaciones, aparte, por supuesto, de que el daño social que producen es superior cualitativa y cuantitativamente al de la delincuencia común. A todo ello debe agregarse que, en sus orígenes, inciden factores —vr. gr., el impacto de la tecnología en la vida contemporánea, etc.—, que presupone *ab initio* un incremento progresivo de tal delincuencia, por cuanto no sólo se constata un aumento de los posibles sujetos activos, sino también un irrefrenable proceso de acrecentamiento de los "medios de comisión". Factores que, aún en opinión de un norteamericano como es el autor de este estudio, son fruto de una sociedad en la que impera el capitalismo puro.

Desde el punto de vista de política criminal, son esos factores los que explican la *discriminación* flagrante que se practica a la hora de punir a tales delincuentes; discriminación que, a su vez, es fruto del imperio del principio de desigualdad económico-social, ya que, al fin y a la postre, se tiene más en cuenta la posición que tales sujetos ocupan en la sociedad que la gravedad inherente al delito por ellos cometido. Todo ello pone en tela de juicio la realización práctica del principio de igualdad ante la Ley penal, que es o debe ser la piedra de toque de toda verdadera democracia.

Sin embargo, BAER no se detiene en este punto y trata de examinar alguna de las causas que favorecen o han favorecido el desarrollo de esta delincuen-

cia, enunciando como tales: en primer término, la escasa previsión legislativa o la débil operabilidad de la legislación existente, debida en parte al hecho de que los propios legisladores ocupan un *status* social idéntico al de tales sujetos delinquentes y, en parte, a la relación, forzosa en ocasiones, de interdependencia económica que los legisladores guardan con “esos respetables individuos”. Si, además, se logra por los órganos encargados de la aplicación de las leyes que tales sujetos ingresen en prisión, veremos que poco o nada se habrá obtenido con ello, pues su sólido *status* económico (y a pesar del “estigma” que la pena lleva consigo) les permitirá integrarse de nuevo en su nivel social anterior. De ahí que, afirma nuestro autor, no pueda ni mucho menos aceptarse consideración alguna en favor de una mayor benignidad en la pena para tales sujetos, en base al argumento —inequívoco, ciertamente—, de los efectos perniciosos que la pena de prisión podría acarrearles, puesto que lo cierto es que la pena privativa de libertad resulta, en principio, nociva para todo hombre. Lo que sucede, en realidad, es que tales propuestas se fundan en el hecho de que la sociedad ve en tales supuestos *delitos cometidos entre caballeros*, por los que los dotados de dinero, fama, notoriedad y buenas relaciones implicados en asuntos criminales no deben ser tratados como las pobres gentes desconocidas.

Concluye este excelente estudio con un examen de los medios que pueden parecer más eficaces para combatir esta clase de criminalidad: enrolar un mayor número de personal en los departamentos encargados de aplicar o ejecutar las leyes; mejorar notablemente la legislación y solicitar de los tribunales unas interpretaciones de la existente más acordes con la realidad socio-económica; incluir esta clase de delitos en materia de acuerdos internacionales. Pero, además, nuevos medios se hacen cada vez más urgentes. Así, por ejemplo, *otorgar al jurado* —cuyas facultades no van más allá de la mera declaración de culpabilidad del acusado—, *la facultad de imponer la pena* (de multa o de prisión), habida cuenta de que los jurados vienen compuestos en su base de ese ciudadano medio que puede ser mañana posible sujeto pasivo de una estafa, etc., por lo que procuraría imponer una penalidad de mayor efecto intimidativo o disuasorio.

Sin negar la efectividad de las argumentaciones propuestas por BAER, creemos, sin embargo, que ello significaría entregar, no tanto formalmente como materialmente, a posibles o potenciales partes ofendidas la titularidad del ejercicio de la potestad punitiva que descansa y debe recaer siempre en el Estado, aparte de que llevar a la práctica tales propuestas implicaría un cierto grado de desconfianza hacia la independencia y aptitud del poder judicial; sin rechazar, desde luego, que, a la hora de imponer una pena *in concreto*, especialmente si se trata de la pena de multa, debe ser tomado en consideración por el juez no sólo el *quantum* de la multa a imponer establecido por la Ley de un modo abstracto y, en ocasiones, en épocas muy lejanas a nuestros días, sino también, y sobre todo, el perjuicio económico que materialmente se haya causado a cada miembro en particular de la sociedad y a ésta misma, encarnada por lo general en el Estado. Sólo por esta vía logrará superarse la insuficiencia del aspecto punitivo de las leyes que rigen en esta materia y prevenirse posibles y probables delitos de esta naturaleza, fruto y lacra a la vez de la sociedad capitalista.

En síntesis, un excelente estudio del problema de la criminalidad económica al que sólo elogios pueden dirigirse, especialmente por la objetividad y realismo con que el autor —pese a ser y precisamente por ser norteamericano—, ha abordado tan escabroso problema.

MERGEN, Armand: La personnalité du «criminel á col blanc» (La personalidad del «delincuente de cuello blanco»); págs. 265-270.

El estudio del alemán MERGEN pretende dibujar un retrato criminológico de la personalidad del criminal de cuello blanco, para lo cual, destaca el autor, no basta con remitirse al concepto del delito que lleva ese nombre, pues su intrínseca complejidad fenomenológica determina que sus rasgos característicos no se manifiesten de forma consecuyente en la personalidad del sujeto que lo lleva a cabo. Una personalidad egocéntrica, de un dinamismo extremo, con una ignorancia de todo valor que no se traduzca en resultados crematísticos, sin verdadera conciencia de lo injusto de sus acciones delictivas, dotada de una gran capacidad formal de adaptación al medio ambiente, pero con una fuerte potencialidad delictiva y una ambición desmedida de riquezas y de poder, son más o menos los rasgos de una delincuencia, cuyas víctimas presentan en muchas ocasiones idénticos caracteres que los sujetos activos y que ha surgido determinada por una realidad económico-social concreta. Como aserto de sus afirmaciones, MERGEN trae a colación las palabras de LACASSAGNE: “*La sociedad tiene los delincuentes que merece*”.

JACQUEMIN, Georges: La “piraterie de l'air”. Le crime de “maîtrise illicite d'aéronef” infraction du droit pénal international (La piratería aérea. El delito de «apoderamiento ilícito de aeronave» infracción de Derecho penal internacional); págs. 271-302.

Después de hacer un estudio narrativo de los casos de piratería aérea acaecidos desde 1956, JACQUEMIN investiga los móviles que impulsan a una delincuencia que parece proliferar de día en día, subrayando (en ciento cuarenta casos estudiados) la diversidad de motivaciones que han actuado en los “piratas del aire”: desde el psicópata ansioso de notoriedad, pasando por aquel que únicamente desea hacer un viaje puramente turístico, los “asociales”, el autor llega a la conclusión de que “*un móvil político*” ha estado presente en la mayor parte de tales supuestos. Seguidamente, pasa a esbozar un concepto de tal realidad criminal, planteándose, en primer término, el problema terminológico (desecha los términos *Aircraft piracy, capture illicite d'aéronef, contrôle illicite d'aéronef o unlawfut seizure, détournement d'aéronef, kidnapping d' avion, terrorisme aeronáutico, “mutinerie*” y, por supuesto, la llamada “*baraterie*” o el término norteamericano “*hi-jacking*”), proponiendo el vocablo “*maitrise illicite d'aéronef*” o apoderamiento ilícito de aeronave, por estimar que es el más apropiado para designar el acto constitutivo de esta infracción (poseionarse imperativamente del aparato por un sujeto decidido a hacerse de hecho dueño

del vehículo, pero no para apropiárselo definitivamente, sino tan sólo para servirse de él momentáneamente).

Destacando su naturaleza de delito de carácter internacional, JACQUEMIN hace, acto seguido, un estudio de Derecho comparado, examinando las diversas calificaciones que dicha conducta recibe en los distintos países, las posibles sanciones represivas a imponer, así como las medidas preventivas que, en evitación de la repetición de tales secuestros aéreos, deben ponerse en práctica, concluyendo, en suma, al hacer suyas las recomendaciones adoptadas por la Asociación Internacional de Abogados-Pilotos, celebrada en Bruselles, en su primer Congreso Anual, el 6 de junio de 1970, con arreglo a las cuales dichas conductas deben ser calificadas como delitos de carácter internacional, debiendo establecerse una jurisdicción competente para su punición, ratificar la Convención de Tokio de 1963 y establecer —dando por supuesta la inclusión de tal delito en las legislaciones penales concretas y en tratados internacionales— las medidas preventivas mediante la instalación de ciertos dispositivos de seguridad, etc....

A mi juicio, es uno de los más completos estudios que sobre el tema se han publicado en una revista penal hasta la fecha y en el que merece especial mención el estudio de casos que el autor ha hecho con minucioso detalle.

PEDRO-LUIS YÁÑEZ ROMÁN